

CAUSA N° CH-00393-C-2023

Choele Choel, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] Y OTRAS C/ [DEMANDADO_1] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CH-00393-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 26/10/2023 adjuntan documental y se presentan los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados de las Sras. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3], interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Sr. [DEMANDADO_1], por la que reclaman la suma de \$12.000.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refieren que en fecha 06/04/2023, en circunstancias en las que quien en vida fuera cónyuge y padre -respectivamente- de sus mandantes, Sr. [VÍCTIMA_1], circulaba en bicicleta junto a un grupo de ciclistas por Ruta Prov. N° 7 conocida como "camino a Rincón de Cruz", en cercanías al ingreso a la Escuela Rural Primaria N° 178, sobre el margen derecho de su carril, en fila, cuando [--] por el vehículo dominio GQT-814, conducido por el Sr. [DEMANDADO_1].

Que el demandado circulaba de manera imprudente, temeraria, en exceso de velocidad, no advirtiendo la presencia de los ciclistas, [--] [SALUD_VÍCTIMA_1].

Imputan la responsabilidad del hecho al accionado con fundamento en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC, Ley N° 24.449 Nacional de Tránsito, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Solicitan que se cite en garantía a San Cristóbal Sociedad Mutual Seguros Generales.

Reclaman los rubros de: daño moral, indemnización por fallecimiento - valor vida - perdida de chance.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 29/11/2023 se los tiene por presentados, en el carácter invocado y por

constituido domicilio electrónico.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a San Cristóbal Sociedad Mutual Seguros Generales.

En fecha 09/02/2024 adjunta documental y se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, contestando la demanda incoada en su contra cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el hecho ocurrido en fecha 06/04/2023 sobre la ruta N° 7 y en [--] el ciclista [VÍCTIMA_1], hubiere ocurrido en cercanías de la Escuela Rural Primaria N° 178; qué el ciclista hubiere sido embestido violentamente, desde atrás, por el vehículo que conducía el dicente; qué su conducción fuere imprudente, temeraria y con exceso de velocidad; [--] [VÍCTIMA_1].

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que el día 06/04/2023 a las 15:30 hs. aprox., en circunstancias en que conducía una Fiat Strada Adventure dominio GQT-814, en compañía de su hermano de [EDAD_1], circulando por la ruta provincia N° 7 en la zona denominada Rincón de Cruz, a una velocidad permitida, en forma reglamentaria, observando que por delante circulaban 3 ciclistas aminora la marcha e inicia la maniobra de sobrepaso colocando luz de giro; siendo invadido su carril en ese momento de forma intempestiva por [--] sobre el costado derecho del rodado.

Que luego del impacto y producto de la acción de frenado y maniobra de giro del volante hacia la izquierda para esquivar al ciclista, su vehículo detuvo su marcha en un terraplén de tierra de la banquina del lado contrario, encontrándose [--]

Continúa diciendo que la conducta de [NOMBRE_1] tuvo incidencia causal suficiente como para configurar el supuesto de responsabilidad del Art. 1729 del CCC - hecho del damnificado-.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 05/03/2024 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental, se dispone conferir traslado.

En fecha 20/03/2024 adjunta documental y se presenta el Dr. Alejandro Diez, en carácter de letrado apoderado de San Cristóbal S.M.S.G., con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Javier Spieser Riquelme, contestando la citación en garantía.

Afirma que conforme surge de la póliza N° 01-05-01-31040901 endoso 0, vigente al momento del hecho, su mandante no debe asumir responsabilidad alguna en el presente proceso, ello por cuánto el conductor demandado Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] carecía de carnet de conducir habilitante para manejar al momento del siniestro, siendo ello una causal de exclusión de cobertura establecida en la póliza de seguro y notificada en tiempo y forma; por lo que plantea la excepción de no seguro.

Que en forma expresa la póliza dispone: *"CG RC 2.1. Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil. El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: ...4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente"*.

Dice que para el improbable caso en que no se hiciera lugar a la declinación de cobertura esgrimida, en subsidio plantea el límite de cobertura en los términos previstos en la póliza N° 01-05-01-31040901, endoso 0, vigente al momento del hecho, ascendiendo la suma asegurada a \$23.000.000.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que en fecha 06/04/2023 hubiere acaecido un siniestro en Ruta 7; qué en el mismo hubiere intervenido un vehículo, dominio GQT-814; qué el Sr. [VÍCTIMA_1] circular en bicicleta y hubiere sido embestido; qué el Sr. Guanchenen hubiere circulado de manera imprudente, temeraria y en exceso de velocidad; qué la colisión se hubiere producido por la imprudente conducción del Sr. Guanchenen; [NOMBRE_2]; entre otras negativas.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 26/03/2024 se tiene por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestada citación en garantía en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la

documental, se dispone conferir traslado.

En fecha 16/05/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 31/07/2024 se agrega la causa penal.

En fecha 30/09/2024 obra pericia contable elaborada por la Contadora Pública Caterina Noelia Martínez.

En fecha 23/10/2024 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Carlos Luis Pieroni.

En fecha 06/11/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se recibe la confesional del demandado.

En fecha 22/11/2024 obra ampliación de la pericia contable.

En fecha 12/12/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora, respecto de Esteban Eugenio Bonardo.

En fecha 02/07/2025 se agrega informe de la Inspectoría Municipal de Choele Choel.

En fecha 21/07/2025 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Janet Fabiana Gatti.

En fecha 24/07/2025 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Janet Fabiana Gatti.

En fecha 02/12/2025 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 15/12/2025 la actora presenta alegato.

En fecha 29/12/2025 la citada en garantía presenta alegato.

En fecha 21/05/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal, iniciada a raíz del siniestro, caratulada "**COMISARIA 19 C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMICIDIO CULPOSO**" - Legajo MPFCH-00578-2023, de trámite por ante la

Fiscalía Descentralizada de Choele Choel.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 26/07/2024, el Fiscal Germán Balditarra dispuso el archivo de las mismas conforme surge del Art. 128 inc. 2 en función del Art. 96 inc. 5 del CPP. Ello por cuánto las partes prestaron su conformidad para la aplicación de criterio de oportunidad.

III.- Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender corresponde, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 06/04/2023 a las 15:00 hs. aprox., en circunstancias en que el Señor [VÍCTIMA_1] circulaba en bicicleta junto a un grupo de ciclistas por Ruta Prov. N° 7 conocida como "camino a Rincón de Cruz", haciéndolo sobre el margen derecho de su carril, en fila junto a otros dos ciclistas, es [---] Dominio GQT-814, conducido por el Sr. [DEMANDADO_1].

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal digitalizada y glosada en autos -31/07/2024- que tengo a la vista, entre las que se destacan: Acta de Procedimiento Policial de fs. 1, Preventivo de fs. 4, Acta de entrevista a testigo presencial Mario Rosales de fs. 5, Acta de entrevista a testigo presencial Esteban Bonardo de fs. 6, Planimetría y Pericia del Gabinete de Criminalística de Choele Choel, Pericia informática forense, Pericia Accidentológica del Gabinete de Criminalística de General Roca, entre otras.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por el demandado y la citada en garantía al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Sr. [DEMANDADO_1], pues considera que éste conducía un vehículo de manera imprudente, temeraria y en exceso de velocidad, por la Ruta Provincial N° 7 conocida como camino a Rincón de Cruz, y no advirtiendo la presencia de los ciclistas que circulaban delante de él y en el mismo sentido embistió desde atrás al Sr. [VÍCTIMA_1], [--]

Funda la responsabilidad del demandado en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidades objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

A su turno, la citada en garantía plantea excepción de no seguro, ello fundado en que el conductor demandado no contaba con carnet habilitante para conducir al momento del siniestro, siendo esa una de las causales de exclusión de cobertura.

Asimismo, y para el caso en que no se hiciera lugar a la declinación de cobertura esgrimida, en subsidio plantea el límite de cobertura en los términos previstos en la póliza N° 01-05-01-31040901, endoso 0, vigente al momento del hecho, ascendiendo la suma asegurada a \$23.000.000.

Por último, el demandado atribuye la responsabilidad por el evento dañoso al ciclista [--] [VÍCTIMA_1], afirmando que se encontraba circulando a bordo de una Fiat Strada Adventure dominio GQT-814, por la Ruta Provincial N° 7 en la zona denominada Rincón de Cruz, a velocidad permitida y de forma reglamentaria observando que por delante circulaban 3 ciclistas, por lo que inicia la maniobra de sobrepaso colocando luz de giro y en ese momento [--]

Peticona la eximición de responsabilidad civil por el hecho del damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1729 del CCC: *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño"*.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes y los achaques efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Preliminarmente, debo hacer referencia a los elementos objetivos que surgen de la causa penal.

Del Acta de Procedimiento Policial (fs. 1), se tiene que el día 06/04/2023 a las 15:35 hs. se recepciona llamado telefónico -en la Unidad Policial- de una persona que se identificó como Esteban Bonardo solicitando una ambulancia urgente en Ruta Provincial N° 7 camino a Rincón de Cruz por un accidente de tránsito. Por lo que se dirige el móvil policial al lugar ubicado a 5 km del ejido urbano, a 200 mts. de la escuela Primaria N° 178, constatando que las partes involucradas son un vehículo marca Fiat Strada Adventure, dominio GQT-814, conducida por [DEMANDADO_1] y una Bicicleta marca Venzo, color negro, rodado 29, en la cual circulaba [VÍCTIMA_1] junto a sus amigos, Esteban Bonardo y Mario Rosales. Seguidamente se hace presente en el lugar ambulancia de nosocomio local a cargo del Dr. Torres, procediendo a examinar a [VÍCTIMA_1] constatando [--]

Del Preventivo (fs. 5) se extracta: Que el día 06/04/2023 a las 15:39 se comunica a la Comisaría N° 19 Esteban Bonardo informando sobre un accidente de tránsito en la Ruta 7 con dirección a Rincón de Cruz. Constituido personal policial se observa [--] identificado como [VÍCTIMA_1] quien fuera colisionado por un vehículo camioneta Fiat Strada Adventure dominio GQT-814 conducido por [DEMANDADO_1] .

Seguidamente, se tienen las entrevistas a los testigos presenciales del siniestro. En primer término, el Sr. Mario Orlando Rosales declara: *"En el día de la fecha alrededor de las 16:00 hs. realizaba entrenamiento en mi bicicleta por sector rural específicamente por sector Ruta 7 de Rincón de Cruz, en cercanías al acceso de escuela primaria 178 (rural) junto Esteban Bonardo y [VÍCTIMA_1] cuándo vamos en dirección al destacamento 133 [--] es embestido desde atrás por una camioneta color oscura que quedó en la banquina contraria donde bajan dos menores, siendo éstos un*

conductor de [EDAD_DEMANDADO_1] y un acompañante de [EDAD_2] por lo que de forma inmediata llamo desde mi teléfono particular al hospital de Beltrán al cual llame tres veces, a bomberos y a la policía, mientras mi otro compañero Esteban Bonardo me ayudaba a cortar el tránsito para evitar que [NOMBRE_3] Cabe destacar que mi compañero tenía el casco puesto y que los tres íbamos arriba de la cinta asfáltica ya que la banquina está rota y no se puede andar mucho por esa parte. Al cabo de 10 minutos aprox. llegó personal del destacamento 133 de Rincón de Cruz, después personal de la comisaria 19 y después el personal de salud que tardaron bastante y al llegar al lugar dijeron [--] nos preguntaron a nosotros si necesitábamos asistencia médica y le dijimos que no ya que ninguno de los dos había sido tocado en este accidente ...

PREGUNTADO: Si pudo ver como fue precisamente el accidente.

CONTESTO: No, no podría decir los tres íbamos en hilera, Bonardo iba adelante, yo al medio y [--] atrás mío íbamos casi pegados, nunca escuché nada, ni bocina ni frenadas por parte de la camioneta, vi directamente cuando ya había atropellado a [--] llegando al carril contrario, no sabría explicar fue todo muy rápido, supongo que el chico volanteó enseguida para la izquierda porque de lo contrario nos habría atropellado a los tres, puedo decir que si bien en ese trayecto la ruta es recta, el asfalto está muy feo muy poceado".

Luego, el Sr. Esteban Eugenio Bonardo hace lo propio en los siguientes términos: "Que en en el día de la fecha, a las 15:35 hs. aprox. me encontraba con mis amigos, Mario Rosales y [VÍCTIMA_1], circulando a bordo de nuestras respectivas bicicletas por Ruta Provincial N° 7 en dirección a Rincón de Cruz, estábamos a unos 5 o 6 km aprox. del cruce donde empieza la ruta, habíamos pasado el galpón "El Abuelo" hacía un ratito. En un momento íbamos en una fila los tres, yo iba adelante del todo, bien pegadito a la banquina. [VÍCTIMA_1] iba atrás del todo. En un

momento escucho un golpe seco, y cuando miro para el costado, veo la camioneta que pasa a una altísima velocidad y [--] [VÍCTIMA_1] [--] En ese momento freno y llamo al 911 para pedir ayuda. Me acerque a verlo, [--] en ese momento llegó la policía y la ambulancia llegó varios minutos después en donde constataron que mi amigo [VÍCTIMA_1] [--] después de eso se retiraron y la policía empezó a hacer su trabajo. PREGUNTADO: Para que diga si en algún Momento escuchó que el conductor de la camioneta les tocara bocina. CONTESTO: Que no, no nos dimos cuenta que venía, no se escuchó ni una frenada, solo el golpe".

A continuación, obra glosada la Pericia Accidentológica elaborada por la Delegación de Criminalística de Choele Choel, de la que se tiene que el día 06/04/2023 un vehículo Strada Adventure, color gris, dominio GQT-814, que circulaba por Ruta Provincial N° 07 en sentido cardinal Noreste al Suroeste conducida por [DEMANDADO_1] al intentar sobrepasar a un grupo de ciclistas toca bocina por lo que los mismos se orillan en el sector de banquina derecha mientras [VÍCTIMA_1] se abre hacia la izquierda por lo que es impactado por alcance por el rodado mayor perdiendo la vida en el impacto. Se deja constancia que el hecho ocurrió en horas de la tarde por lo que había iluminación natural y buena visibilidad, que el camino rural es asfaltado con buena adherencia y de doble sentido de circulación aunque no se observan las líneas divisorias de los carriles.

En igual sentido, obra la Pericia Accidentológica N° 93 elaborada por el Gabinete de Criminalística de General Roca suscripta por la Perita Accidentóloga y Documentóloga Diana Minio, de la que surge que el siniestro ocurrió el día 06/04/2023, aprox. a las 15:35 hs., sobre Ruta Provincial 7 a 200 metros de la Escuela 178 camino a Rincón de Cruz, localidad de Luis Beltrán; participando una bicicleta Venzo rodado 29 conducida por el Sr. [VÍCTIMA_1] que se desplazaba por Ruta 7 sentido cardinal de Noreste a Suroeste y una camioneta Strada Adventure, dominio GQT-814 conducida por [--] que transitaba también por Ruta Provincial 7 en igual sentido.

En cuánto a la mecánica del hecho afirma que en circunstancias en que tanto [--] a bordo de su bicicleta como [DEMANDADO_1] a bordo de la camioneta transitaban por

la Ruta Provincial N° 7 en igual sentido de circulación, desplazándose el ciclista en último lugar respecto de la fila de 3 bicicletas, posiblemente por sector medio a su circulación, el conductor de la camioneta advierte la presencia de las bicicletas y comienza maniobra de sobrepaso por el carril izquierdo la cual no alcanza para evitar el siniestro y es así como impacta con el frente de su camioneta (sector medio derecho) contra la parte posterior de la bicicleta Venzo.

A raíz de este contacto, [--] mientras que el conductor de la misma comienza una maniobra de frenado hacia la banquina izquierda (imprime huellas sobre la cinta asfáltica y sobre la banquina); trayecto durante el cual b[--] la bicicleta queda apoyada sobre su lateral derecho a 3,30 metros de la ruta, y la camioneta detiene finalmente su marcha en la sub banquina aprox. a 4,84 metros del asfalto. Como consecuencia del evento dañoso [--]

En cuánto a la velocidad a la que circulaba cada uno, la experta indica que conforme a una serie de cálculos, el inicio de huellas de frenado y la posición final del rodado, la camioneta circulaba a 110,45 km./hs. y la bicicleta de acuerdo a los datos extraídos del gps Garmin Edge 530 por personal idóneo, era de 30,6 km./hs.

Concluye que del análisis efectuado a los elementos probatorios obrantes en el legajo y las fotografías se determina que la causa basal y/o eficiente del siniestro es el factor humano en la figura de ambos conductores: el ciclista por circular en sector medio de la calzada y el conductor de la camioneta por conducir sin la distancia mínima entre rodados y con velocidad excesiva. Y que conforme surge del Art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito *"los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo"*.

Por último, de la causa penal se extrae la Pericia informática forense realizada por el Poder Judicial de Río Negro, suscripta por Gerardo Andrés Nilles y Gastón Miguel Semprini, sobre el Gps marca Garmin Edge 530 con el que contaba el ciclista fallecido.

De la misma surge que la actividad del día 06/04/2023 registra un recorrido de ciclismo que inició a las 14:27 hs. en la ciudad de Choele Choel; que habiendo transcurrido una hora y nueve minutos de recorrido, es decir, aproximadamente a las 15:36 hs. el dispositivo dejó de registrar velocidad, cadencia de pedaleo, ritmo cardiaco

y frecuencia respiratoria, indicando la detención de la actividad física.

Los profesionales determinan que al momento de la detención de la actividad el ciclista transitaba por la Ruta Provincial 7, desde la localidad de Luis Beltrán hacia el brazo sur del río Negro, a una velocidad de 30.6 km./hs.

Continuando con el análisis de las pruebas producidas en estos actuados, he de referirme a la pericia accidentológica elaborada por el Perito Carlos Luis Pieroni -que obra glosada en Movimiento de puma de fecha 23/10/2024-.

De la misma se tiene que la mecánica del accidente -punto de pericia presentado por la parte actora y la demandada- consistió en que el día 06/04/2023, aprox. a las 15:35 hs. sobre Ruta Provincial 7 a 200 metros de la Escuela 178 en dirección al destacamento 133 camino a Rincón de Cruz, a 5 km del ejido urbano de la localidad de Luis Beltrán, en circunstancias en que tanto la bicicleta Venzo conducida por [VÍCTIMA_1] como el vehículo Fiat Strada Adventure conducido por [--] transitaban por Ruta Provincial 7 de Noreste a Suroeste, circulando el ciclista último en un tren de tres bicicletas, posiblemente por sector medio a su circulación, y en ese momento la Fiat Strada al advertir la presencia de las bicicletas comienza con una maniobra de sobrepaso por el carril izquierdo la cual no alcanza para evitar el siniestro y es así como impacta con el frente de su camioneta (sector medio derecho) contra la parte posterior de la bicicleta Venzo, [--]

Que como consecuencia del impacto, el ciclista impactó con su bicicleta contra el capot, parabrisas y techo del lado derecho de la camioneta, siendo la [--] sobre banquina en cercanías de la cinta asfáltica, la bicicleta queda apoyada sobre su lateral derecho a 3,30 metros de la ruta, y la camioneta detiene finalmente su marcha en la sub banquina aprox. a 4,84 metros del asfalto.

A continuación el experto responde los puntos de pericia elaborados por la parte actora:

- Indicar cantidad de carriles existentes y velocidades permitidas en cada uno de ellos en el tramo de la arteria donde ocurrió el hecho.

Cita los artículos de la Ley Nacional de Tránsito, el Art. 51 legisla sobre la velocidad máxima, especificando que en zona rural para motocicletas, automóviles y camionetas, es de 110 km./hs.

- Evaluar si la maniobra efectuada por el demandado, teniendo en cuenta su tamaño y velocidad, es temeraria, imprudente o peligrosa.

Afirma el profesional que conforme surge de la causa penal se han relevado huellas de frenado impresas post impacto por la Fiat Strada de una longitud de 12,44 y 27,72 metros sobre asfalto y cm de 56,05 y 40,80 metros sobre tierra-pasto de banquina, y de acuerdo a lo informado por el gabinete criminalística la velocidad probable de circulación del vehículo de mayor porte era de 110,48 km./hs., lo que indica que la rapidez que transitaba dicho automóvil es imprudente.

- Evaluar si la maniobra efectuada por el demandado, es ajustada a la Ley Nacional de Tránsito, particularmente Art. 30°, 42° Inc c), 48° inc g) y Art. 50°.

Transcribe los artículos mencionados, en el Art. 30 se establecen los dispositivos mínimos de seguridad con el que deben contar los automotores mencionando por ejemplo: para golpes y guardabarros; sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas; sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo; bocina de sonoridad reglamentada; vidrios con grado de tonalidad adecuados; protección contra encandilamiento solar; entre otros.

El Art. 42 inc. c legisla sobre las reglas del adelantamiento: advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.

El Art. 48 inc. g indica que está prohibido conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.

Por último, el Art. 50 dice que el conductor debe conducir a velocidad precautoria de manera que siempre tenga el total dominio de su vehículo y no

entorpezca la circulación.

Luego, responde los puntos de pericia elaborados por la parte demandada.

- Señale sentido de circulación del rodado interviniente y del ciclista, condiciones ajenas al infortunio o cualquier otra circunstancia que sea de interés, a los fines de determinar responsabilidad de los mismos, como así también indica lugar de impacto aproximado.

Se puede determinar que en el momento de accidente el ciclista marchaba por Ruta Provincial 7 desde la localidad de Luis Beltrán hacia el brazo del Río Negro a una velocidad de 30,6 km./hs. La camioneta también transitaba por Ruta Provincial 7 a una velocidad de 110,48 km./hs.

- Señale medidas de seguridad con las cuales debe contar una bicicleta para circular sobre una ruta provincial, de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente. Señale si el ciclista circulaba involucrado en el siniestro de marras contaba con todas las medidas de seguridad exigidas por ley.

Transcribe el Art. 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito que contiene los requisitos exigidos para circular con bicicletas, estableciendo que la misma debe contener: sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz; espejos retrovisores en ambos lados; timbre, bocina o similar; que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales; que el conductor sea su único ocupante; guardabarros sobre ambas ruedas; luces y señalización reflectiva.

Y luego transcribe algunos aspectos de la Ley N° 4272 de Río Negro, que regula y ordena la circulación de bicicletas, que entre otras cosas establece el mismo derecho de los ciclistas de circular por la vía pública como cualquier otro medio de transporte, debiendo respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general. Específicamente establece que las bicicletas deben circular en las rutas por su borde derecho, salvo que existan carriles para bicis; si se desplazan dos o más ciclistas siempre debe ser de uno en fondo; y que los giros y los traslados laterales a otro carril se deben indicar con antelación, con el brazo extendido del lado al que se pretende girar.

Asimismo, establece que si un automotor quiere sobrepasar a un ciclista o un grupo de ciclistas, debe dejar una distancia lateral de seguridad de por lo menos un metro y cincuenta centímetros; y respecto de las normas de seguridad replica el Art. 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito.

Indica el perito que de acuerdo a lo informado en el Legajo Penal, el ciclista estaba provisto de un casco reglamentario, un aparato de gps marca Garmin, modelo Edge 530, un velocímetro de bicicleta, pero no contaba con chaleco refractario.

- Formule un análisis de viabilidad del siniestro, en el mismo señale que hubiera ocurrido si el ciclista mantenía su sentido de circulación previo al accidente, conforme los dichos de los testigos.

Refiere que hipotéticamente no se hubiere producido el siniestro vial si el ciclista mantenía su sentido de circulación en forma recta y si el conductor de la camioneta hubiere manejado con prudencia, en tanto se deduce del análisis efectuado a los elementos probatorios obrantes en el legajo penal y las fotografías que la causa basal y/o eficiente del accidente es el factor humano en la figura de ambos conductores, en el ciclista por circular en sector medio de la calzada y el conductor de la Fiat Strada por conducir sin una distancia mínima entre rodados y con velocidad excesiva por tratarse de un sector aledaño a un establecimiento escolar.

Corresponde ahora analizar lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Ley N° 4272 de Río Negro al respecto.

La primera es clara al referirse a la conducción segura, esto es, que todo conductor debe conducir a una velocidad precautoria de manera que siempre tenga el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación (Art. 50); estableciendo cuales son los límites máximos de velocidad en diferentes casos, puntualizando que en la zona rural los automóviles no pueden conducir a más de 110 km./hs. (Art. 51). Asimismo, establece que está prohibido conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha (Art. 48); y que en caso de adelantamiento, el conductor debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural (Art. 42).

En cuanto a la circulación en bicicletas, establece requisitos

mínimos: sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz; espejos retrovisores en ambos lados; timbre, bocina o similar; que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales; que el conductor sea su único ocupante; guardabarros sobre ambas ruedas; luces y señalización reflectiva (Art. 40 bis).

La segunda que específicamente legisla sobre la circulación de bicicletas, establece que las mismas deben circular en las rutas por su borde derecho, salvo que existan carriles para bicis (Art. 7), que si se desplazan dos o más ciclistas siempre debe ser de uno en fondo (Art. 8), y que en caso de pretender girar o trasladarse de forma lateral a otro carril se deben indicar con antelación, con el brazo extendido del lado al que se pretende girar (Art. 9). Asimismo, establece que si un automotor quiere sobrepasar a un ciclista o un grupo de ciclistas, debe dejar una distancia lateral de seguridad de por lo menos un metro y cincuenta centímetros (Art. 11); y respecto de las normas de seguridad replica el Art. 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito.

Así las cosas, resta analizar la siguiente prueba producida en estos obrados, consistente en la prueba confesional, testimonial e Informativa.

Con respecto a la prueba confesional he de tenerla en cuenta pues a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial la misma ya se había producido.

En Audiencia del 06/11/2024 se le tomó declaración confesional al demandado en el que la citada en garantía le formuló una única posición que transcribo a continuación: *"Que a la fecha 06/04/2023 Ud. carecía de carnet de conducir habilitado"*, respondiendo el demandado que *"si, es cierto"*.

Ello se corrobora con un informe de la Inspectoría Municipal de Choele Choele -02/07/2025-, del que surge que el Sr. [DEMANDADO_1], DNI: [DNI_DEMANDADO_1], no posee Licencia Nacional habilitante en la Jurisdicción; previo envío de un oficio judicial por la citada en garantía

mediante el que le requería que informe si el demandado contaba con licencia de conducir a la fecha del siniestro 06/04/2023.

Por último, tengo la testimonial del Sr. Esteban Eugenio Bonardo, la que fuera recibida en Audiencia de Prueba celebrada el día 12/12/2024.

En dicha oportunidad, el deponente, testigo presencial del siniestro, relató que se encontraba entrenando en bicicleta por la ruta denominada "Camino Rincón de Cruz" y unos 7 km. antes del accidente se encontró con [VÍCTIMA_1] y empezaron a rodar juntos, en un primer momento uno al lado del otro ya que iban charlando, y que luego a unos 3 km. se encontraron con otro ciclista Mario Rosales por lo que decidieron ponerse en fila ubicándose sobre el margen derecho de la calzada, adelante el deponente, luego Rosales y por último [--].

Dice que en un momento determinado escucha un estruendo, un golpe muy fuerte y una frenada, al girar su cabeza [--] [VÍCTIMA_1] en el límite entre la banquina y la ruta también del lado contrario al que circulaban.

Continúa diciendo que previo al impacto no se escuchó una bocina, no hubo un aviso, que ese día no había viento fuerte que les impidiera escuchar si se acercaba un vehículo y que había buena luz, el sol estaba alto, ya que eran las 15 hs. aprox.; por último menciona que [VÍCTIMA_1] circulaba con casco, pero que no puede determinar su ubicación precisa en la calzada, si iba sobre la línea blanca del borde de la banquina como lo hacía el declarante o si iba sobre el medio de la ruta.

Así las cosas, del análisis de la prueba producida tanto en estos autos como en la causa penal, así como también de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y la Ley N° 4272 de la Provincia de Río Negro, surge palmariamente que la conducta de ambos conductores tuvo incidencia causal en el siniestro ocurrido el día 06/04/2023 en la Ruta Provincial N° 7 denominada "Camino Rincón de Cruz".

Ello por cuánto comparto lo dictaminado por el Perito Pieroni -basado en los elementos de la causa penal- respecto de que el siniestro no se hubiere producido si el ciclista mantenía su sentido de circulación en forma recta (agregando la suscripta: sobre el borde derecho de la ruta arriba de la línea blanca que delimita la ruta y la banquina y desplazándose en fila en caso de ser varios ciclistas), y si el conductor de la camioneta

hubiere manejado con prudencia.

Así las cosas, entiendo que el vehículo Strada Adventure, dominio GQT-814 conducido por [DEMANDADO_1] circulaba por la Ruta Provincial N° 7 a excesiva velocidad y sin mantener una distancia mínima entre rodados, violando lo dispuesto por los Arts. 42, 48, 50, 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449. Y el conductor de la bicicleta Venzo [VÍCTIMA_1] circulaba por la Ruta Provincial N° 7 por el sector medio de la calzada, no cumpliendo con lo dispuesto en los Arts. 7, 8, 9, 11 de la Ley N° 4272 de la Provincia de Río Negro.

Entiendo que, si bien, la conducta de los dos conductores incidió en la producción del evento dañoso no puede soslayarse que la mayor responsabilidad recae en el conductor de la camioneta Fiat Strada, ello por cuánto de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC la responsabilidad al conducir un vehículo es objetiva, por lo que la culpa del agente es irrelevante en la atribución de responsabilidad; por otro lado el automotor tiene potencialidad para causar daño y en el presente caso el conductor circulaba por detrás del ciclista por lo tanto en él recae una mayor previsión en el arte de manejar en tanto de las dos partes es quién puede ver al conductor que va por delante y tomar decisiones para evitar el impacto.

Por todo lo expuesto, considero que el caso debe resolverse con una concurrencia de culpas, y al respecto he de atribuir el 80% de la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar del Sr. [DEMANDADO_1] y el 20% restante al Señor [VÍCTIMA_1], por los motivos mencionados *supra*.

Por lo tanto en razón de los fundamentos expuestos, se hará lugar parcialmente a la demanda, correspondiendo atribuir responsabilidad de conformidad con las previsiones legales de los Arts. 1757, 1758, 1769 del CCC, en forma concurrente en un 80% a cargo de [DEMANDADO_1] y en un 20% a cargo de [VÍCTIMA_1].

V.- Determinada la responsabilidad que le cupó al demandado en la ocurrencia del evento, corresponde ahora, me ocupe de la excepción de no seguro planteada por la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual Seguros Generales.

Fundamenta tal planteo en que al momento del accidente el conductor del vehículo asegurado Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], carecía de carnet de conducir habilitante para manejar; por lo que de conformidad con los términos

de la póliza contratada N° 01-05-01-31040901 endoso 0, no corresponde que la compañía de seguros asuma responsabilidad alguna derivada del hecho denunciado.

Que en forma expresa la póliza dispone: *"CG RC 2.1. Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil. El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: ...4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente"*.

Que notificó al conductor demandado en tiempo y forma, el 11/04/2023, mediante Carta Documento Andreani E0[TELEFONO] respecto de la declinación de cobertura, cuyo contenido transcribo a continuación: *"Buenos Aires, 11/04/2023. Nos dirigimos a Ud. con relación al siniestro denunciado en fecha 10/04/2023 y ocurrido el día 06/04/2023, en el que interviniera el vehículo marca Fiat Patente GQT814, a efectos de comunicarle que esta aseguradora no asumirá responsabilidad ni indemnización alguna derivada del hecho denunciado, toda vez que el mismo se encuentra expresa y objetivamente excluido de la cobertura, conforme lo dispuesto en el inciso 4 de la CG RC 2.1, mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente, Exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil del Anexo I, correspondiente a las condiciones generales de la póliza N° 01-05-01-31040901. Por otra parte se reserva el derecho de ampliar el presente rechazo, una vez que obren en nuestro poder las copias completas de la causa penal instruida como consecuencia del accidente "ut supra" detallado y en ella se encuentren agregados los resultados de las siguientes pruebas y pericias: a) Mecánica y accidentalológica; b) Informe con resultado del examen de alcoholemia y/o toxicológico practicados a quien fuera el conductor del vehículo asegurado en la ocasión (éstos últimos, en caso de haberle sido realizados), y c) Declaraciones de los partícipes y/o testigos del hecho. Asimismo, de existir terceros damnificados o involucrados en el siniestro que promovieran acción judicial en su contra, deberá designar su propia representación o patrocinio letrado, quedando a su exclusivo cargo, además de eventuales indemnizaciones, los honorarios, costas y gastos que se generen por dicha asistencia legal"*.

En sustento de su postura, la citada en garantía acompañó la Póliza de seguro, de

la que surge que la asegurada resulta ser el Sr. Javier Alejandro Guanchenen, DNI: 28514362 y que el vehículo objeto del seguro es una camioneta Fiat Strada, versión Adventure 1.8, Año 2007, dominio GQT-814, bajo la póliza N° 01-05-01-31040901, endoso 0.

La cláusula de exclusión de cobertura CG RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil, establece expresamente: "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: ... 4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente".

Asimismo, produjo prueba pericial contable, agregándose en autos en Movimiento de Puma de fecha 30/09/2024 la pericia elaborada por la Contadora Pública Caterina Noelia Martínez, respondiendo a los siguientes puntos de pericia:

1. Si la póliza N° 01-05-01-31040901, endoso 0, fue emitida, su titularidad y vigencia.

Obra en autos la Póliza N° 01-05-01-31040901, endoso 0, emitida el 21/10/2022, tomador/asegurado Guanchenen Javier Alejandro, vigencia desde 00hs. del 13/11/2022 hasta 00hs. del 13/05/2023.

2. Sobre el riesgo cubierto La Póliza N° 01-05-01-31040901, presenta Cobertura B3, la cual incluye Responsabilidad Civil del asegurado y/o conductor y Robo/Hurto Total.

A continuación se expone el riesgo cubierto de cada uno:

Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario CG RC 1.1 Riesgo Cubierto. El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en el Frente de Póliza por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda

ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo. Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez. La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, con el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

Robo o Hurto CG RH 1.1 Riesgo Cubierto El Asegurador indemnizará al Asegurado por el robo o hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos. El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

3. Si fue denunciado el siniestro motivo de autos.

En autos no obra constancia de denuncia del siniestro, no obstante obra carta documento remitida por San Cristóbal Seguros SMSG a Javier Alejandro Guanchenen, en la cual se hace mención al siniestro denunciado en fecha 10/04/2023.

4. Si el siniestro fue rechazado y en su caso por cual causal.

Obra en autos carta documento de fecha 11/04/2023, mediante la cual rechaza el siniestro.

5. Que establece la póliza para el supuesto de que el conductor del rodado asegurado carezca de carnet habilitante? (inciso 4 de la CG RC 2.1).

A efectos de responder el presente punto, se transcribe el inciso 4 de la CG RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil: "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:...4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente ...".

6. Si existió alguna comunicación remitida al tomador de la póliza, en caso cuando y que informaba?.

Si, obra la carta documento mencionada en el punto 4.

7. *Si se encuentra amparado en la póliza el hecho motivo de autos.*

Remite al punto 2.

8. *Sobre los límites y exclusiones a la cobertura brindada por la Compañía.*

Transcribe la clausula la CG RC 2.1.

9. *Tope máximo aplicable al siniestro objeto de autos.*

Las Coberturas de la Póliza N° 01-05-01-31040901, son las siguientes:

- Responsabilidad Civil \$ 23.000.000.
- Robo Total \$ 1.661.000.
- Muerte e invalidez del conductor \$ 120.000.
- Muerte e invalidez de familiares \$ 120.000.
- Baja Vehículo \$ 23.500.

Llegado el momento de resolver, en primer lugar tengo presente que conforme lo dispone el Art. 118 de la Ley de Seguros, sólo resultan oponibles a la víctima las defensas nacidas con anterioridad al siniestro.

En este caso la compañía aseguradora plantea como defensa la exclusión de cobertura basada en la falta de carnet habilitante para conducir del conductor demandado en este proceso y que ello se encuentra establecido expresamente en el inciso 4 de la CG RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil de la póliza N° 01-05-01-31040901, endoso 0, vigente al momento del siniestro.

Así se ha expresado el STJ en autos "NEGRI, AXEL DANIEL C/ RIVERA ZAMORANO, FABIAN ALEJANDRO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) CS1-174-STJ2016, Sentencia de 19/04/2017, en los siguientes términos: "... Sobre el punto, se advierte que nos encontramos ante un conflicto de similares características al resuelto recientemente por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: 'PARDO, Yésica Verónica c/GARCIA, Jorge y GARCIA, José Luis s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION', Se. N° 17 de fecha 12 de abril de 2016; y 'FRIAS, Cristian [--] c/HERNANDEZ, Joaquín y Otro s/ORDINARIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/CASACION', Se. N° 85 de fecha 10 de noviembre de 2016, en el sentido de que en autos se encuentra acreditado: a) que el conductor del vehículo a quien se atribuyó la responsabilidad en el siniestro, lo hacía sin carnet habilitante de autoridad competente; b) que la póliza del seguro excluía específicamente la indemnización de los daños ocasionados en tal circunstancia (fs. 109 y vta.) y; c) que la compañía aseguradora oportunamente rechazó la cobertura del siniestro en cuestión

por aplicación de la Cláusula 22 -Exclusiones de la cobertura Anexo I Capítulos A - B y C inc. 7, por cuanto a la fecha del mismo el asegurado carecía de carnet habilitante para conducir. En tal orden de situación y siendo que los precedentes mencionados revisten el carácter de doctrina legal en los términos de los artículos 286, inc. 3) del Código Procesal Civil y Comercial y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponderá remitirse a los fundamentos de tales pronunciamientos -en lo pertinente- por razones de brevedad".

Puntualmente en el fallo Frías el STJ sostuvo: "En tal orden de situación resulta de aplicación al caso ahora traído en examen la doctrina legal establecida recientemente por este Superior Tribunal en los autos "Pardo" ... Se dijo allí que las cláusulas de exclusión de cobertura pactadas en los contratos de seguro son -por regla- oponibles a terceros, lo cual se sustenta en el principio de la relatividad de los contratos; en la diferenciación entre las cláusulas de caducidad y cláusulas de exoneración; en la insuficiencia de las argumentaciones que pregonan la función social asignada al contrato de seguro; en que la cláusula de exclusión de cobertura debe ser aplicada conforme a lo dispuesto por los arts. 1195, última parte, 1197 y 1199 del Código Civil y constituye una obligación legal prevista en la ley de tránsito y que como tal, tiene vinculación y es obligatoria para el conductor; en el art. 118, párrafo tercero de la Ley 17.418 (responsabilidad del asegurador "En la medida del seguro")".

Seguidamente, de las constancias de autos surge de la confesional del propio demandado que no tenía carnet habilitante para conducir al momento del accidente y ello fue confirmado por la Inspectoría Municipal de Choele Choel. Es por ello que la causal alegada, desde el punto de vista sustancial, resulta procedente; en tanto conforme surge del Art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito "Para poder circular con automotor es indispensable: ... a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente ...".

Ahora bien, desde lo formal, la citada en garantía afirma haber remitido una Carta Documento por Andreani a su asegurado el día 11/04/2023 -la que ha sido oportunamente transcrita-, mediante la cual comunicaba la exclusión de cobertura por la causal alegada, cuya recepción no fue negada ni impugnada por el asegurado demandado.

Tal como surge de la pericia contable, si bien no obra en autos la constancia de

denuncia del siniestro, en la misiva se hace referencia "al siniestro denunciado en fecha 10/04/2023 y ocurrido el día 06/04/2023, en el que interviniera el vehículo marca Fiat Patente GQT814".

Por ello, entiendo que por aplicación de lo dispuesto por los Arts. 46 y 56 de la Ley de Seguros, la comunicación al asegurado de fecha 11/04/2023 fue realizada en tiempo oportuno.

En este sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, el 19/12/2025, en autos caratulados "TRIPAILAO DARIO ENZO C/ SUAREZ CLAUDIO MARTIN Y CAJA DE SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. RO-01893-C-2022, confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 23/06/2025.

En consecuencia, siendo que la causal de exclusión de cobertura alegada se encontraba pactada en el contrato de seguro y que se ha acreditado su procedencia formal y sustancial, corresponde hacer lugar a la excepción de no seguro planteada por la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual Seguros Generales.

VI.- Corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Daño moral: Bajo este rubro las actoras reclaman la suma de \$9.000.000, distribuidos de la siguiente manera: \$3.000.000 para [ACTOR_1], \$3.000.000 para [ACTOR_2] y \$3.000.000 para [ACTOR_3], ello con fundamento en que han perdido a su cónyuge y padre, respectivamente.

Afirman que el daño moral en este caso es particularmente intenso, en razón de que se ha producido el arrebatamiento intempestivo y violento de la vida del Sr. [--] quien resultaba ser una persona joven, saludable, deportista, cuya pérdida era totalmente inesperada.

Que el Art. 1741 del CCC establece que si como consecuencia del hecho dañoso resulta la muerte de una persona, quedan habilitados a título personal para reclamar por este rubro los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

Llegado el momento de resolver respecto a este tópico ponderaré la pericia

psicológica elaborada por la Lic. Janet Fabiana Gatti, que obra glosada en este proceso en Movimiento de Puma de fechas 21/07/2025 y 24/07/2025, quien dictaminó que de la evaluación psico diagnóstica se desprende que los hechos que aquí se investigan no han tenido para la Sra. [ACTOR_2], hija del Sr. [VÍCTIMA_1], el impacto ni la intensidad suficientes como para configurar una patología psíquica encuadrable en la figura de daño psíquico y asimismo no se considera necesaria la indicación de tratamiento psicológico o psiquiátrico en relación con dicho evento.

Ello por cuánto, en espacio de entrevista la peritada [--]

[NOMBRE_4]

En términos emocionales, la evaluada reconoce [--] actual atribuibles directamente al suceso.

Esto se ve corroborado por el escaso nivel de sintomatología reactiva asociada al suceso luctuoso analizado, sin presencia de indicadores clínicos de Trastorno de Estrés Postraumático, duelo complicado, ni alteraciones en la esfera afectiva, conductual, cognitiva o vincular atribuibles a tal evento.

A continuación la profesional realizó una evaluación psico diagnóstica a la Sra. [ACTOR_1], [NOMBRE_5] [--] [VÍCTIMA_1], respecto de quién se desprende que los hechos que aquí se investigan han desencadenado un [--] [SALUD_ACTOR_1]; y que conforme al Baremo Altube-Rinaldi, se estima una incapacidad del 35%.

En espacio de entrevista la evaluada contextualiza que fue la última persona en tener contacto con su pareja antes del siniestro. [--]

Posteriormente, [--]

Narra luego el traslado a la comisaría de Luis Beltrán, el recorrido al lugar del accidente y los trámites de reconocimiento y documentación. *“Todo fue eterno; se hizo tarde, todo es una pesadilla, no quiero recordarlo pero lo pienso...”*.

[--]

[--]

[--]

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda

alteración del bienestar psicofísico de una persona.

En base a las pruebas rendidas en autos, no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño, siendo insuficientes las menciones que pueden hacerse cuando se pretende tratar de volcar en palabras la extensión del sufrimiento ante la irreparable pérdida de seres queridos y las innumerables complicaciones en la que se ven envueltos los familiares luego del siniestro; más la indemnización que habrá de otorgarse, que va de suyo no equipara siquiera mínimamente la pérdida, como único paliativo posible podrá ser fuente de alguna compensación ante el sufrimiento que su utilización pueda proporcionar.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2023 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "MARTINEZ NECULMAN EZEQUIEL C/ ZIAURRIZ PABLO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)" - Expte. CH-56765-C-0000, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trata del reclamo por un accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil y un ciclista que falleció a raíz del siniestro, siendo ambos responsables en un 40 % la víctima y en un 60 % el demandado, ello por cuánto el primero transitaba por una ruta y de noche sin condiciones mínimas de seguridad, mientras que el segundo se desplazaba a alta velocidad lo que impedía el dominio pleno de su vehículo. Allí la sentencia de primera instancia de mayo de 2019 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$ 600.000, siendo elevado por la Cámara de Apelaciones a \$1.500.000 en fecha 03/06/2020, prosperando en la suma de \$900.000 en atención a la atribución de responsabilidad de la víctima.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso -el porcentaje de concurrencia de culpa en la producción del siniestro en un 20% por parte de la víctima-, estimo el rubro en la suma de [--] correspondiente a la incidencia causal que tuvo la conducta de [VÍCTIMA_1] en el resultado dañoso, resultando entonces la indemnización por daño moral en favor de las Sras. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3] en la suma de [--] que serán distribuidos de la siguiente manera: [--] para la Sra. [ACTOR_1], [--] para [ACTOR_2] y [--] para [ACTOR_3].

Ello considerando lo dictaminado por la Lic. Gatti en la pericia psicológica *supra* referida, en tanto es la prueba que las actoras han producido para acreditar las afecciones espirituales que han sufrido, amén de que -vale recordar- el daño moral no requiere prueba, procede por la configuración del hecho dañoso.

Así las cosas, si bien sin prueba este rubro hubiere prosperado de igual manera, considerando las conclusiones a las que arriba la perita la Sra. [ACTOR_1] es la única que presenta una persistencia del dolor y la imposibilidad de elaboración simbólica del duelo, generándole ello una incapacidad psicológica del 35%. Respecto de las Sras. [ACTOR_2] y [ACTOR_3], no puede dejar de considerarse la alteración espiritual y emocional que se supone han sufrido por la pérdida irreparable de su padre; empero ello, no consta en autos que a [ACTOR_3] se le hubiere realizado la pericia psicológica y [ACTOR_2] ha expresado en espacio de entrevista qu[--], concluyendo la profesional que los hechos de autos no configuran para ella un daño psicológico.

Las sumas acordadas, devengarán intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -06/04/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRn en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Valor vida - pérdida de chance: Bajo este rubro la Sra. [ACTOR_1] reclama la suma de \$3.000.000, ello con fundamento en que a consecuencia de la muerte de su marido ha sufrido una grave afectación económica, por cuánto ella es ama de casa con [EDAD_ACTOR_1] y era su marido quien aportaba dinero al hogar a través de su oficio de carpintero.

[--] que por su parte [VÍCTIMA_1] no contaba con aportes en Anses por lo que ella no tiene derecho a cobrar una pensión; por lo que sus necesidades elementales - vivienda, alimentación, vestimenta, salud- merecen ser resarcidas por quien causó la [--]

Dice que se encuentra legitimada para reclamar este rubro en función de lo dispuesto en el Art. 1745 inc. b del CCC que dispone que "*... en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: b) lo necesario para alimentos del cónyuge ...*".

Que para calcular el presente rubro debe tenerse en cuenta: la edad de la víctima al momento del siniestro [--] edad de la reclamante [--] actividad de la víctima [--] actividad de la reclamante [--] que no tenían hijos.

Previo a resolver, advirtiéndole que en la demanda se ha consignado este rubro como "Indemnización por fallecimiento (Art. 1745) - Valor vida - Pérdida de chance", considero pertinente conceptualizar y diferenciar ambos términos, en tanto valor vida y pérdida de chance si bien pueden generar confusión no denotan lo mismo.

Respecto del valor vida, tiene dicho la doctrina de nuestros Tribunales que "*la vida humana no posee un valor económico susceptible de apreciación, por lo que su pérdida debe resarcirse teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que se irroga a los damnificados indirectos por la falta de aporte material que les produce la desaparición de quien debía prodigarles tales beneficios*" (Cfrme. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Minería de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro *in re* "Brizuela". Se. D 18 de fecha 17/03/2014, en voto rector del Dr. Gustavo Martínez).

En igual sentido "*la vida humana no tiene un valor económico en si misma, sino respecto de terceros y en función de sus reclamos resarcitorios por daño material, vinculado con lo que el cese de esa vida puede significar para ellos en el área de los perjuicios patrimoniales (merma de ingresos, de sostén económico de inversión productiva, de aporte personal a emprendimientos personales o conjuntos)*" (Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 25/04/2020, "Batter Víctor Alfredo y otro c/ Villegas Aldo Raúl y otros s/ daños y perjuicios").

"El valor vida es el valor de los bienes y recursos que la actividad productiva del muerto permitía ingresar al patrimonio de los damnificados indirectos, lo que cabe medir y tarifar cuando se trata de determinar el valor de vida humana, es decir, se trata de recrear el aporte patrimonial que el difunto hacía al patrimonio de aquellos para determinar la indemnización que estos tienen derecho iure proprio". (Cciv. y Com., La Plata, Sala 3, 04/02/1999, "D.B.A. c/ Provincia de Buenos Aires").

Por su parte, la CSJN ha establecido que *"lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (Fallos: 310:2103; 316:912; 317:728 y 1006; 320:536; 323:3614; 325:1156, entre otros)". Autos: "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios". - Se. 24/08/2006 - F. 286. XXXIII. CSJN.*

Por tanto, el valor vida refiere a las consecuencias patrimoniales, al perjuicio económico concreto y actual, que el deceso de una persona provoca, es decir, el menoscabo inmediato sobre los ingresos del reclamante. Así lo ha sostenido parte de la doctrina Dres. Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Ghersi, Stiglitz, Parellada, Echevesti en *"Responsabilidad Civil"*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1992, pág. 265.

En contrario, la pérdida de chance es un perjuicio futuro, aunque cierto y no eventual, definido como la pérdida de la chance de la ayuda económica que el hijo pudiera haber prestado al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores; se orienta a la falta de asistencia ante contingencias futuras, como podría ser la ancianidad de los padres.

"Se ha dicho que el perjuicio de los padres por la muerte del hijo consiste en la pérdida de chance de ayuda económica que él pudiera haberles prestado al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores. Y esta chance perdida no puede ser calificada in limine de vaga, hipotética o aleatoria, será menester indagar en cada supuesto ocurrente cual es la medida de la probabilidad" (Cfrme. "El daño a las personas", Gustavo Azpeitia, Ezequiel Lozada, Alejandro Moldes, Ed. Ábaco de Rodolfo De Palma, pág. 38/39).

Aclarado ello, corresponde decir que lo que aquí se reclama en función de lo dispuesto por el Art. 1745 inc. b del CCC es el valor vida, el cual adelanto debe prosperar.

Ahora bien, a fin de determinar el monto indemnizatorio deben ponderarse los siguientes parámetros: la edad de la víctima al momento del hecho ([EDAD_VÍCTIMA_1]), su expectativa de vida (75 años), por tanto le restaban 17 años de actividad productiva, el 100% de incapacidad, debido al resultado muerte y el SMVM al momento del siniestro en tanto no se encuentran acreditados los ingresos del Sr. [--] y cual era el aporte que hacía al sostenimiento familiar.

El SMVM vigente al momento del dictado de la presente sentencia, asciende a la suma de \$ 367.800 (Resolución 9/2025, disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335463/20251203>), ello por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

Tomando los parámetros antedichos y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es \$ [--]

De ésta última suma se debe deducir el 20% - \$ 10.364.683,34- correspondiente a la incidencia causal que tuvo la conducta de [VÍCTIMA_1] en el resultado dañoso, lo que arroja la suma de \$ [--] y a ello se debe deducir un 30 % que utilizaría para sí; resultando entonces la indemnización por valor vida en favor de la Sra. [ACTOR_1] en la suma de [--], la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -06/04/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

VI.- Las costas, corresponde imponerlas en un 80% a cargo del demandado y en un 20% a cargo de las actoras en virtud de la concurrencia de culpas del demandado con la víctima fatal en la causación del evento dañoso y del principio objetivo de la derrota

consagrado en el Art. 62 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 39 y conc. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la excepción de no seguro interpuesta por la citada en garantía, por los fundamentos expuestos en los considerando.

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las Sras. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3], contra el Sr. [DEMANDADO_1], condenando a éste último a abonar a las primeras, dentro de los diez días de notificado de la presente, la suma de \$ [--] con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Las costas corresponde imponerlas en un 80% a cargo del demandado y en un 20% a cargo de las actoras en virtud de la concurrencia de culpas del demandado [DEMANDADO_1] con [VÍCTIMA_1] en la causación del evento dañoso y del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 62 del CPCC.

IV.- Regular los honorarios de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain en carácter de Letrados Apoderados de la parte actora, en el 15 % del Monto Base -3 etapas-, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento, en conjunto; los de los Dres. Alejandro Diez en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía y Pablo Javier Spieser Riquelme en carácter de letrado patrocinante, en el 12 % del Monto Base -3 etapas- en conjunto, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; y los de los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores en carácter de letrados patrocinantes del demandado en el 10 % del Monto Base - 2 etapas-. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 38, 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ [--]. Cúmplase con la ley 869.

V.- Regular los honorarios de la Contadora Caterina Noelia Martínez en el 4 % del Monto Base, los de la Lic. Janet Fabiana Gatti en el 4% del Monto Base y los del Perito Accidentólogo Carlos Luis Pieroni en el 4% del Monto Base debiendo contemplarse en su oportunidad la regulación de honorarios provisorios realizada a éste último en fecha 03/11/2025 en la suma de 5 *Jus.* (Arts. 4, 5,18 *in fine* de la Ley 5069). MB: \$ [--].

VI.- Advirtiéndole que el apellido del demandado es [DEMANDADO_1] conforme surge de la documental adjunta en su presentación -copia de su DNI-, recarátulense los presentes en este acto debiendo decir: "[ACTOR_1] Y OTRAS C/ [DEMANDADO_1] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CH-00393-C-2023, por así corresponder.

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 y 138 del CPCC.
mvm

Dra. Natalia Costanzo
Jueza